

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JORGE ALBEIRO MARIN CALLE
Radicado:	178734089001-2019-00451-00
Sentencia Anticipada N°	008

Este despacho de acuerdo a lo establecido en los artículos 278 y 390¹ inciso final del Código General del Proceso; procede a dictar Sentencia Anticipada, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, en armonía con los principios de una justicia eficiente, diligente, conforme la Honorable Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado.²

SITUACIÓN FÁCTICA

El demandado, JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.279.615, suscribió en favor del BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit N° 860.002.964-4, pagaré No. 356481898 por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000), siendo exigible la primera cuota el 01 de marzo de 2017, causándose sucesivamente hasta el 01 de febrero de 2022, de igual, manera suscribió pagaré No. 358880775 por TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (33.200.000), siendo exigible la primera cuota el 01 de diciembre de 2019,

¹ En concordancia con el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

² Ver sentencias CSJ 12137 del 15 de agosto de 2017, Rad. 2016-03591-00; CSJ 18205 del 03 de noviembre de 2017, CSJ 2114 del 13 de junio de 2018, rad 2017-01922-00, en concordancia a lo expuesto en la Sentencia SC1902-2019 de fecha 04/06/2019, Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco. y STC7032-2019 de fecha 05/06/2019 Sala de Casación Civil y Agraria Corte Suprema de Justicia, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

causándose sucesivamente hasta el 01 de noviembre de 2022.

El día 17 de octubre de 2019 la entidad financiera BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular en contra del señor JOSE ALBEIRO MARIN CALLE, solicitando se librara mandamiento de pago por el capital arriba mencionado junto con los intereses moratorios respectivos.

Este Despacho el día 02 de noviembre de 2019 profirió Mandamiento de Pago por el pago por de las cuotas causadas, interés corriente, como también el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde el desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total, así como el pago del capital insoluto y los intereses moratorios causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación contenidas en los Pagarés Nos. 356481898 y 358880775, de acuerdo a lo solicitado por el demandante.

La parte demandante a través de apoderado realizó emplazamiento, en el periódico la República, publicada la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 01 de febrero de 2020, el 05 de marzo de 2020 se nombró Curadora Ad Litem, notificándose del mandamiento de pago el 08 de julio de la anualidad, dentro del término legal otorgado contestó la demanda indicando lo siguiente:

Proponiendo excepciones de mérito ADUCIENDO *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"EXCEPCIÓN DE INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA"* y *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, excepciones de las cuales mediante Auto de No 760 del 21 de julio de la anualidad, se le corrió traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días para que se pronunciare sobre ella, adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso.

De antedicho traslado la parte ejecutante allegó pronunciamiento sobre las excepciones.

Al respecto y conforme se indicó al principio de este proveído, en

tratándose de dar prevalencia a los principios de una justicia eficiente y diligente, teniéndose que respecto a las excepciones de la acción cambiaria no hay pruebas adicionales que practicar, habida cuenta que la solicitada por el curador se limitó a la identificación y firma de demandado, esto es, a la cedula de ciudadanía del señor MARIN CALLE y al cobro de lo no debido; este Despacho considera que las mismas deben ser declaradas no probadas, previo a los siguientes considerandos:

La parte ejecutada a través de apoderado judicial propuso las excepciones de la acción cambiaria así:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción se fundamenta por cuanto si bien el cobro de los títulos valores Pagares Nro. 356481898 y 35888775 por parte de la parte demandante, fueron suscritos con una firma y acuñados con una huella a nombre un señor JORGEALBEIROMARIN CALLE, el demandante solo se limitó a hacer afirmaciones calificadoras de que el deudor obligado es JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, identificado con C.C. Nro. 10.279.615 es el deudor; sin probar he identificar plenamente si quiera con una fotocopia de la cedula del obligado, que la firma y acuña con la huella si es misma que la persona que firmo los títulos valores que apuñó con su firma la Carta de Instrucción es la misma que la entidad bancaria exigió para el estudio del crédito y que permitió el desembolso del dinero y que se trató de la misma persona.

Es decir, a la fecha no está claro que la persona que dijo llamarse JORGE ALBEIRO MARIN CALLE en la entidad bancaria Banco de Bogotá sede Cora Bastos Bogotá y que firmo y acuño con su huella, es la misma que porta el documento de identidad Nro. 10.279.615, dejando una duda razonable si el legitimado por pasiva es el mismo deudor del demandante.

EXCEPCIÓN DE INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

Esta excepción se fundamenta por cuánto, ni en la demanda, ni en la documentación que aportó el demandante como prueba se aprecia, que el estudio del crédito por parte de la entidad bancaria se haya establecido que estuvo perfectamente identificado el señor JORGEALBEIRO MARIN CALLE, como portador y dueño exclusivo de la cedula de ciudadanía Nro.10.279.615 y como deudor obligado. Por el contrario, brilla por su ausencia prueba siquiera indiciaria que certifique que la firma que se obliga en los títulos valores, es la misma que utiliza en el trafico normal de los negocios el hoy portador de la cedula de ciudadanía 10.279.615 y que corresponde al nombre de JORGEALBEIRO MARIN CALLE.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La peticionaria está cobrando lo no debido, cuanto en la demanda solo propone unos cuadros que relacionan unas pretensiones, periodos adeudados, inicio de la mora, capital adeudado, intereses adeudados, total cuotas, pero no aporta prueba sumaria valida que certifique por parte de un profesional contable de la entidad bancaria banco de Bogotá sede Cora bastos de Bogotá; que esos dineros son los efectivamente adeudados por el deudor JORGEALBEIRO MARIN CALLE y que estos montos sean los dineros verdaderamente generados por los sistemas contable del banco demandante como una obligación incumplida; en caso de que se pruebe en esta demanda que el demandado si es la misma persona que se obligó, con el aporte de prueba documental que lo vincule.

A cobrado lo no debido, porque no aportó prueba de lo pagado y no pagada por deudor, en una relación seria, contable y con soporte de un profesional contable serio del banco de Bogotá que acredite la efectividad del monto adeudado...”.

PRUEBAS

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 390 C.G.P. en su inciso final:

"...cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar..." lo anterior en concordancia en lo preceptuado en el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

Aunado lo anterior, se observa entonces que es carga de las partes demostrar y sustentan su tesis, en el presente caso se reitera que el ejecutante se limita a proponer excepciones exclusivamente con los títulos valores aportados; de los cuales habida cuenta de su literalidad y contenido del mismo, se desprende exclusivamente lo siguiente: pagares No. 356481898 creado el 18 de enero de 2017 por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000), siendo exigible la primera cuota el 01 de marzo de 2017, causándose sucesivamente hasta el 01 de febrero de 2022.

Pagaré No. 358880775 creado el 05 de octubre de 2017, por TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (33.200.000), siendo exigible la primera cuota el 01 de diciembre de 2019, causándose sucesivamente hasta el 01 de noviembre de 2022. Desde el incumplimiento no se avizora pago de intereses o abonos por la parte obligada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si prospera las excepciones propuestas por la parte demandada mediante curador, esto es excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "EXCEPCIÓN DE INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En primera medida se tendrá lo preceptuado por el Código de Comercio respecto:

"Artículo 784 Excepciones De La Acción Cambiaria: *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado

quien suscribió el título;

- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor

Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y es que las pruebas cumplen la función de llevar al juez el grado de certeza y convicción suficiente para que pueda acoger una u otra hipótesis expuestas por las partes de la contienda y decidir sobre el asunto materia de controversia, por cuanto toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En el caso bajo estudio la carga de la prueba está radicada en cabeza de quien excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida identificación de la persona y cobro de lo no debido.

En este orden de ideas, como es sabido, la estructura del proceso determina que cada parte tendrá la posibilidad de defender su interés en el proceso y contará con la garantía de contradicción y defensa frente a los actos de su opositor. Para ello, además de la fuerza argumental, las partes tendrán en su haber la facultad de utilizar los diversos medios de prueba previstos en las normas de procedimiento, en el entendido que, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 164 del Código General del Proceso, la decisión judicial deberá estar basada en pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso.

TESIS DEL DESPACHO.

Así las cosas, sobre la falta de legitimación en causa por pasiva para la ejecución de los títulos valores base del presente Proceso Ejecutivo Singular, esto es pagares No. 356481898 creado el 18 de enero de 2017 y Pagaré No. 358880775 creado el 05 de octubre de 2017, hace alusión sobre la falta de documentos que legitimen el derecho que los títulos valores incorporan, según el curador ad litem, funda la falta de legitimación en causa por pasiva, por la ausencia de copia de la cedula del deudor, sin embargo, se advierte el desconocimiento sobre la presunción de autenticidad que los títulos valores contienen, artículo 244 del C.G del P. inciso 4 "...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo..." .ya que, la eficacia de la obligación deriva justamente de la firma colocada por el deudor en el titulo valor, siendo este uno de los requisitos sine qua non, para la creación y nacimiento de la obligación cambiaria, según lo disponen los artículos 619 y s.s. del Código de Comercio, por lo tanto la firma del otorgante al tener presunción de autenticidad, lo legitima en causa por pasiva, en consecuencia, el acreedor, esta facultado para impetrar el proceso ejecutivo según lo dispone los artículos 785 y 793 del Código de Comercio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reciente jurisprudencia expuso:

"...Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan

al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)” negrillas fuera de texto.³

De acuerdo a todo lo anterior, es traslucida la jurisprudencia de la Corte en relación a la presunción de autenticidad de las firmas de los títulos valores, lo cual lo dota de presunción de legalidad, y constituye plena prueba en contra del otorgante según el artículo 442 del C. G del P; en ese orden de ideas, NO prospera la excepción presentada de “falta de legitimación en causa por pasiva”, ya que se reitera en el presente caso el señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE plenamente identificado con cedula de ciudadanía No. 10.279.615 se obligó con la entidad bancaria, al suscribir los títulos valores, pagaré No. 356481898 creado el 18 de enero de 2017 y Pagaré No. 358880775 creado el 05 de octubre de 2017.

Sobre la excepción “INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA” y conforme a lo analizado sobre la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, se deja claro que el deudor al momento de suscribir los títulos valores, no sólo plasmó su firma, sino que en los mismos documentos quedó plenamente individualizado e identificado el otorgante, además, como lo indicó la parte demandante, la norma vigente no obliga al acreedor a aportar documentos diferentes al título valor para el cobro ejecutivo, pues la misma norma determina que el pagaré que cumpla con los requisitos legales, constituye plena prueba en contra del deudor que figure en dicho título, por lo tanto la Excepción de Indebida identificación de la persona tampoco está llamada a prosperar y era carga del ejecutado demostrar lo contrario.

³ Ver sentencia T- CSJ 3298-2019 del 14 DE MARZO DE 2019, Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01

Sobre la excepción del COBRO DE LO NO DEBIDO el curador ad litem indica que la demanda sólo propone unos cuadros que relacionan unas pretensiones, periodos adeudados, inicio de la mora, capital adeudado, intereses adeudados, total cuotas, sin que aporte prueba sumaria valida que certifique por parte de un profesional contable de la entidad bancaria banco de Bogotá; se advierte que las excepciones planteadas por el curador se basan en apreciaciones, sin soporte probatorio, además sobre el punto específico, cabe recordar que el titulo valor, en este caso en particular contiene un obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba contra él, según lo dispone el artículo 442 de C. G. del P, lo que implica que los pagarés adosados al expediente son lo suficiente para iniciar el proceso ejecutivo, puesto que no estamos frente a títulos ejecutivos complejos en los que se debe aportar diferentes documentos para configurar la obligación que se pretende con la ejecución, por lo anterior no es de recibo pretender solicitar una prueba como la indicada por el curador, ya que la prueba necesaria para este trámite ejecutivo es llanamente el titulo valor, en este caso los pagarés antes relacionados, suscritos por el señor JORGE ALBEIRO MARIN CALLE, entre otras cosas porque la excepción del cobro de lo no debido deviene por ejemplo, con la oposición de pagos que se hubieran realizado a la obligación, lo cual brilla por su ausencia, y deja entrever que dicha excepción se funda únicamente en apreciaciones por el curador ad litem, por lo anterior, dicha excepción NO está llamada a prosperar.

SANEAMIENTO

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado; de otro lado, el Despacho de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "EXCEPCIÓN DE INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA" y "COBRO DE LO NO DEBIDO". DERIVADA DE LOS TÍTULOS VALORES, PAGARÉ No. 356481898 creado el 18 de enero de 2017 por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000), siendo exigible la primera cuota el 01 de marzo de 2017, causándose sucesivamente hasta el 01 de febrero de 2022.

Pagaré No. 358880775 creado el 05 de octubre de 2017, por TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (33.200.000), siendo exigible la primera cuota el 01 de diciembre de 2019, causándose sucesivamente hasta el 01 de noviembre de 2022, propuesta por el demandando a través de Curador Ad- Litem, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 05 de noviembre de 2019, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, siendo demandante el BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit N° 860.002.964-4,

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos dieciséis pesos (\$2.746.916) a cargo de la parte demandada, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso ordinario de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65280cf0341e01a646fa5c2ef54fb28e6b3343bea05ab21d2f39de99fa
962a18**

Documento generado en 18/08/2020 04:41:50 p.m.